

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Miercoles de 13 Junio de 1821.

San Antonio de Padua.

Las Cuarenta horas en los Trinitarios descalzos de 9 y media á 7 y media.

ESPAÑA.

Cádiz 31 de mayo.

Ayer dió la vela para Costa-firme y Vera-Cruz el navío de guerra *Asia*, su comandante el capitán de igual clase D. José Primo de Rivera. Conduce al capitán general de N. E. D. Juan O-Donojú.

Vitoria 5 de junio.

A las once y media en punto de la mañana del día de ayer se ejecutó la sentencia de garrote dada por el consejo de guerra contra el presbítero D. Pedro Ruiz de Alegria, beneficiado de Zaldueño, y D. Gregorio de Luzuriaga, abogado de Salvatierra.

La causa formada contra D. Mateo Luzuriaga se halla en poder del comandante general de estas provincias, para la aprobacion de la sentencia de garrote.

En este día se celebra consejo de guerra para juzgar á Fr. Buenaventura Tobalina: mañana el de José de Aragon, maestro de primeras letras de Luzuriaga, pasado mañana el de Nicolás Zarbano, alias el Navarrillo: al día siguiente el de Don Valerio Landache, sargento del resguardo de la villa de Alegria: y el sabado el de Joaquin Fernandez de Zañarta, vecino de Ordoñana.

Aranda 6 de junio.

Antes de ayer á las tres y media de la tarde entró merino en Roa con 90 caballos, desarmó la caballería de la milicia nacional y se llevó nueve caballos. Al anocheecer salió para Valdezate, y subió al Páramo de Corcos. Dos horas despues de haber salido Merino de Roa entró en dicho pueblo Manzanares y Valdés.

Ayer á las dos de la tarde entró Merino en Sepúlveda, y Valdés á las cinco. Manzanares ha venido al Duero, y anoche estaba en Badocondes. La marcha de Merino deberá ser de Sepúlveda al camino real por la venta de Juanilla, Riofrio, Riaza, Grado, y pasará el Duero por el puente de Gormaz ó Andaluz para internarse en la Sierra.

Idem á las tres de la tarde. Acaba de llegar en posta el Empecinado, dejando en Roa toda la caballería de Calatrava, y acaba de dar orden para que por el bosque de Ventosilla venga á este pueblo dicha caballería, respecto á haberse recibido parte de que en dicho bosque habia facciosos; y desde aqui caerá al frente de Merino á tierra de Ayllon.

Parte de oficio.

El primer comandante del batallon ligero de Cataluña D. Francisco Valdés, encargado de perseguir la gavilla de facciosos que mandaba el cura Merino, con fecha de 6 del actual, da parte desde Sepúlveda haber tenido noticia que en el día anterior se dirigia á aquella villa dicho Merino con 72 caballos: que á las dos de la tarde pasaron por ella los facciosos, y á las cuatro se presentó con su valiente tropa, com-

puesta de un capitán, dos subalternos y 33 hombres de caballería de Lusitania; y habiéndolos avistado en el lugar del Barrio, y disparádole algunos tiros, mandó tocar á degüello, á lo que obedecieron sus soldados con tal intrepidez que quedaron muertos en el campo de 13 á 15 facciosos; hicieron 7 prisioneros, 6 de estos heridos de gravedad; mataron 5 caballos; se cogieron 24 con varios enseres, armas, maletas, capas &c. Elogia altamente el mérito de la tropa de su mando, tanto mayor por no haber comido en todo el día ni hombres ni caballos, habiendo andado 11 leguas. Tambien recomienda la valiente Milicia nacional local de dicha villa de Sepúlveda, que poniéndose al momento sobre las armas salió á cubrir su retaguardia con el comandante de las armas y teniente del provincial de Sigüenza D. Angel Vergaño y los milicianos provinciales de dicha villa; los cuales, sino pudieron batirse por la gran ventaja que les llevaban los facciosos, dieron pruebas de un valor y entusiasmo dignos del mayor elogio.

Madrid 4 de Junio.

Hemos recibido periódicos estrangeros con noticias de Londres hasta el 22 de mayo, de Paris hasta el 27 y de Alemania hasta el 21.

La insurreccion griega sigue rápidamente su curso; y dificilmente podrá la Turquía sofocar el espíritu público de los griegos, ni volverlos á sujetar á su despotismo oriental. La Focida, la Etolia, el Atica han imitado ya á las otras provincias, y el fuego del patriotismo y de la libertad se estiende en toda la Grecia. Parece que con pérdida de 50 turcos se han apoderado los griegos de la ciudad de Anapli, y que en otra accion bastante reñida cerca de Larisa salieron tambien victoriosos. Se aseguraba haberse apoderado de la importante plaza de Georgeno, que tenia 60 turcos de guarnicion; y que los monteregrinos duban mucho que hncer al bajá de Scodra. Belgrado estaba en poder de los servios: Candia en el de los griegos; y en Constantinopla habia bastante desorden; pues recorrían las calles de aquella capital muchas tropas, amenazando degollar cuanto no fuese musulman. Las cartas de Constantinopla hacen una pintura bien lastimosa de la situación de los cristianos. El patriarca que habia escomulgado á Ipsilanti ha sido colgado á las puertas de su iglesia el domingo de pascua; varios obispos habian perecido cruelmente; y son tantas las particularidades que se publican sobre la insurreccion griega, y de tal naturaleza, que hacen concebir que llegará á ser una de las mas sangrientas que se encuentran en la historia.

El Courrier de Landres publica el embarque de 160 hombres para paises estrangeros. En Irlanda continuaban los disturbios. La Reina parece que pretende ser coronada juntamente con el Rey; pero el lord Castlereagh ha declarado en el Parlamento que el Rey piensa usar del derecho que tiene de no admitir á la Reina á esta ceremonia.

Noticias de Leibach llegadas á Paris por extraor-



dinario anuncian que S. M. el emperador de Rusia salió el 14 de mayo para San Petersburgo, dirigiendo su marcha por Hungría, Baden y Vorsovia. S. M. el emperador de Austria debía salir de Leibach para Viena el 16. Los ministros plenipotenciarios saldrían en seguida para sus destinos; y los ministros de Austria, Prusia y Rusia han publicado al disolverse el congreso una declaración, en que manifiestan los motivos que han tenido para permanecer reunidos hasta ahora, y que habiendo logrado ya su objeto han resuelto separarse.

El diario de los Debates trae también una circular expedida por el gabinete de Rusia á sus agentes en los países extranjeros, en la cual espone los motivos que ha tenido el emperador para mezclarse en los negocios de Europa, las razones que le obligaron á dar órdenes para que viese uno de sus ejércitos hacia Italia, y las causas que le han decidido á mandarle retroceder. Estas últimas dice que son el restablecimiento del orden en Italia, y el ver asegurada la paz en el resto de la Europa. S. M. declara en consecuencia que se vuelve á la capital á gozar desde allí del espectáculo de la tranquilidad que ha procurado á los pueblos.

De Francia no se dice cosa de importancia; y solo pueden llamar la atención de los curiosos las discusiones de la cámara de los diputados, si así pueden llamarse unas contiendas escandalosas las mas veces, y siempre faltas de aquella libertad de que deben gozar los representantes de una nación.

CORTES.

Sigue la sesión del 2 de junio.

Continuó la discusión del plan de Hacienda.

Se aprobó una indicación del Sr. Cepero, relativa á que se comuniqué al Gobierno inmediatamente la resolución acerca de los diezmos, y que según lo acordado por las Cortes, debe servir de base para la contribución territorial, á fin de que proceda sin pérdida de tiempo á tomar las disposiciones necesarias para llevar á efecto dichas medidas.

Se leyó el artículo y nota siguiente:

Art. 14. «Estarán sujetos al derecho proporcional de un medio por 100 de los actos que se expresan en la nota núm. 8º.

NOTA NUM. 8º

1.º Los abandonos ejecutados por causa de seguros ó de riesgo mayor. El derecho se percibirá sobre el valor de los efectos abandonados, y en tiempo de guerra solo se percibirá la mitad.

2.º Los vales á la orden, las secciones de acciones y fracciones de estas, procedentes de compañías ó sociedades particulares de accionistas y demas obligaciones negociables de los particulares, ó de las compañías, á escepcion de las letras de cambio libradas de plaza á plaza.

3.º Las sentencias dadas en juicio contradictorio ó en rebeldía de los tribunales civiles de comercio y árbitros, y de los tribunales criminales que contengan condenas, graduacion de acreedores, ó liquidacion de sumas y valores de cosas muebles, intereses y gastos entre particulares, exceptuándose daños y perjuicios, cuyo derecho proporcional se fija en un 2 por 100.

4.º Las cartas de pago, reembolsos ó reducciones de censos de cualquiera especie que sean, los retractos de bienes de aboengo ó convencionales por actos públicos en los términos estipulados ó ejecutados bajo firma privada, y presentados al registro antes del cumplimiento de estos términos; y los demas actos ó escritos que contengan descargo de sumas ó valores de cosas muebles.

El Sr. Corominas opuso algunas dificultades á la aprobacion de la nota que se inserta; y habiendo

pedido algunos Sres. diputados estendiese una adición á la misma, se aprobó el artículo en los términos propuestos por la comisión.

Se leyeron y aprobaron los artículos 15, 16, 17 y 18 con sus notas, que son como siguen:

Art. 15. Estarán sujetos al derecho proporcional de 1 por 100 las adjudicaciones al mejor postor y contratas para obras, reparaciones, ó conservacion de ellas, y todos los demas objetos muebles susceptibles de estimacion por actos ejecutados entre particulares que no contengan ventas ni promesas de entregar mercancías, géneros de consumo ú otros objetos muebles.

Art. 16. «Estarán sujetos al derecho de uno y cuartillo por 100 todos los actos que se especifican en la nota núm. 9.

NOTA NUM. 9º

1º Las donaciones entre vivos de propiedad ó usufructo de bienes muebles en línea recta. Las hechas á los esposos por contratos de matrimonio adeudarán solo la mitad del derecho.

2º Las traslaciones de propiedad ó usufructo de bienes muebles que se efectúen por muerte entre colaterales y otras personas que no sean parientes, ya sea por sucesion, ya por testamento ó otro acto de liberalidad por causa de muerte: solo se deberá la mitad del derecho por las que se verificaren entre los esposos.

Art. 17. «Estarán sujetos al derecho de 2 por 100 los actos que espresa la nota núm. 10.

NOTA NUM. 10.

1º Las imposiciones de censos, ya perpetuos, ya redimibles y de pensiones por título oneroso, las cesiones ó traspasos que de ellos se hagan por el mismo título, y los arrendamientos ó alquileres de bienes muebles ó semovientes ejecutados por un tiempo ilimitado.

2º Los trueques y cambios de bienes inmuebles.

3º El derecho se percibirá sobre el valor de uno de los objetos cuando no se devuelva ninguna suma: si hubiere devolucion, el derecho se pagará á razon de 2 rs. por 100 sobre la porción menor, y como por venta sobre el mayor valor que resulta de la devolucion en dinero.

4º Por el importe de los daños y perjuicios declarados en las causas criminales.

Art. 18. «Se sujetarán al derecho de 2 y medio por 100 todos los actos que especifica la nota núm. 11.

NOTA NUM. 11.

1º Las donaciones entre vivos de bienes muebles hechas por colaterales ú otras personas que no sean parientes. Se percibirá solo la mitad del derecho si se hicieren á los futuros esposos por contrato de matrimonio.

2º Las donaciones entre vivos de propiedad ó de usufructo de bienes inmuebles en línea recta. Se percibirá la mitad del derecho si se hicieren á los futuros esposos por contrato de matrimonio.

3º Las transmisiones de propiedad ó de usufructo de bienes inmuebles que se verifican entre esposos por muerte.

4º Todos los actos que debenguen derecho proporcional; aunque no se haga espresa mención de ellos, satisfarán este derecho.

Se leyó el que sigue:

Art. 19. «Quedan sujetos al derecho de 4 por 100 los actos que espresa la nota núm. 12.

NOTA NUM. 12.

1.º «Las adjudicaciones, ventas, comprendiendo en ellas las de los bienes del Crédito público, cesiones, retrocesiones, y todos los demas actos civiles y judiciales traslativos de propiedad ó usufructo de bienes inmuebles por título oneroso.

2.º Los arrendamientos de bienes inmuebles por tiempo ilimitado ó por vida.

Después de una corta discusión se aprobó este artículo, sustituyendo en lugar de las palabras *quedan sujetos al 4 por 100 &c.*, las de *quedan sujetos al 3 por 100 &c.*

Se leyó y aprobó el siguiente:

Art. 20. «Quedarán sujetos al derecho de 5 por 100 los actos que especifica la nota núm. 13.

NOTA NUM 13.

1.º Las donaciones entre vivos de bienes inmuebles en propiedad ó usufructo por colaterales y otras personas que no sean parientes. Solo se percibirá la mitad del derecho si se hicieren á los futuros esposos por contrato de matrimonio.

2.º Las traslaciones de bienes inmuebles en propiedad ó usufructo que se efectuaren por muerte entre colaterales ó personas que no sean parientes, ya por sucesión, ya por testamento ó cualquier otro acto de liberalidad por causa de muerte.

3.º En ningún caso el derecho proporcional será menor que el fijo que queda señalado en los artículos respectivos.

4.º En caso de que por sentencia ejecutoriada se anulase algún documento, por el cual se hubiese exigido el derecho proporcional, se devolverá al que lo pagó con solo el descuento del derecho fijo de 12 reales vellón por la anotación hecha en el registro del documento anulado.

5.º No hay quebrado de maravedí en el derecho proporcional; cuando el quebrado de una suma no produce el maravedí, se percibe este derecho á favor de la Hacienda pública.

A consecuencia de haber llegado el Sr. ministro de la Guerra, se suspendió esta discusión para proceder á la señalada para este día.

Se dió cuenta del dictamen de la comisión de Guerra acerca del expediente que trata de los ayudantes de campo de S. M.; y habiendo manifestado el señor Sanchez Salvador que sería muy útil el que este dictamen se imprimiese para instrucción de los señores diputados; se acordó así por las Cortes.

Se continuó la discusión del plan de Hacienda, y se aprobaron los artículos siguientes:

De los valores sobre que se establece el derecho proporcional, y de las relaciones de peritos.

Art. 21. «En todos los contratos onerosos se exigirá en metálico el derecho de registro por el precio estipulado en ellos, añadiéndose al capital las cargas que se impongan, y que se valorarán por peritos si no estuviese fijada su estimación en los mismos contratos.

Art. 22. «En los arriendos, subarriendos, traspasos y alquileres se exigirá el derecho proporcional por el precio convenido, y por las cargas impuestas al arrendatario.

Art. 23. «Si el vendedor se reserva el usufructo, será este valuado en la mitad de todo lo que forma el precio del contrato, y el derecho se percibirá sobre el total; pero no se adeudará otro derecho por la reunión del usufructo á la propiedad. Sin embargo, si esta reunión se ejecutase por acto de cesión, cuyo precio sea superior á la estimación que se hizo para regular el derecho de la traslación de propiedad, se adeudará un derecho supletorio sobre el exceso que resultase respecto del primer aprecio. En caso contrario el acto de cesión será registrado por el derecho fijo.

Art. 24. «En los cambios ó trueques se valorarán las cosas permutadas si no estuviesen estimadas; y si el cambio ó permuta fuese de rentas por un aprecio, que deberá hacerse del capital según la renta anual multiplicada por 20, sin deducción de cargas.

Art. 25. «En los censos, pensiones constituidas sin expresión de capital, sus traspasos y estimaciones,

se graduará este en razón de un capital formado de veinte veces el censo perpetuo, y de diez el redimible ó la pensión, cualquiera que sea el precio estipulado por el traspaso ó extinción.

Art. 26. «No se hará distinción alguna entre los censos redimibles ó pensiones constituidas por una sola vida ó por muchas en cuanto á la valuación.

Art. 27. «En las liquidaciones se exigirá el derecho proporcional de lo que resulte líquido.

Art. 28. «Las rentas y pensiones que en virtud de estipulación hayan de pagarse en especie se valorarán por una tarifa que se dará en cada capital de provincia.

Art. 29. «En las escrituras y decretos judiciales ó sentencias que contengan condenas, graduación de créditos, liquidación ó transmisión, por el capital de las sumas y los intereses y gastos líquidos.

Art. 30. «Si las sumas y valores no se hallan expresados en una escritura ú acto judicial de aquellos que están sujetos al derecho proporcional, las partes estarán obligadas á suplir á ello antes del registro por una declaración estimativa, certificada y firmada al pie del acto ó escritura.

Art. 31. «Cuando no conste ni pueda constar por los medios indicados el valor de las cosas, se acudirá á la tasación de peritos.

Art. 32. «Si el precio expresado en un acto traslativo de propiedad y de usufructo á título oneroso pareciere inferior á su valor venal en la época de su enajenación, la administración podrá pedir un juicio de peritos, con tal que lo haga en el término de un año, contado desde el día del registro del contrato.

Art. 33. «Podrá pedirse igualmente el juicio de peritos respecto de las rentas de inmuebles transmitidos en propiedad ó usufructo por cualquiera título que no sea oneroso, cuando la insuficiencia en la valuación no pueda hacerse constar por actos ó escrituras que den á conocer la verdadera renta de los bienes.

Art. 34. «Si una escritura pública, papel privado, sentencia ó acto judicial abrazase disposiciones sin relación alguna entre sí, ó independientes unas de otras, se exigirá de cada una el derecho correspondiente según su naturaleza.

De los derechos y de los que deben satisfacerlos.

Art. 35. «Los derechos del registro serán satisfechos en metálico en el acto de ejecutarse, aun cuando las obligaciones hayan sido en papel.

Art. 36. «Los notarios y escribanos serán responsables de los derechos de registro por todos los actos que pasaren ante ellos; y si estos ú otras personas adelantaren los derechos, serán reintegrados por apremio y venta de bienes por los que deban satisfacerlos.

Art. 37. «Los derechos de los actos civiles y judiciales que produzcan obligación, descargo ó traslación de propiedad ó de usufructo de muebles ó inmuebles serán satisfechos por los deudores, y los de los demás actos por las partes á quienes aprovecharen, cuando en estos diversos casos no se hubiesen estipulado disposiciones contrarias.

Art. 38. «Los derechos del registro por las declaraciones de la traslación por muerte se pagarán por los herederos legatarios ó donatarios.

Art. 39. «Los coherederos estarán obligados á ello *in solidum*; y la administración podrá repetir el derecho de registro de los mismos bienes hereditarios en cualquiera mano que estén, y aun antes que la partición se haya ejecutado.

Art. 40. «Los bienes y efectos que adeuden derechos de registro quedan hipotecados para su pago, y no podrá impedirse ni dilatarse la cobranza por ningún pretexto.

De los terminos para la ejecución del registro.

Art. 41. «Serán registrados en el término de 15

En todas las obligaciones ó contratos celebrados en los pueblos en que haya oficinas de registro, y en el de un mes los que se celebren en los demas pueblos del partido á que pertenezcan dichas oficinas.

Art. 42. »Si cumplido este término se presentasen al registro, se exigirá el derecho doble; si hubiesen transcurrido tres meses antes de presentarse, pagarán el triple, y si seis meses el cuádruplo.

Art. 43. »Los actos celebrados bajo firma particular ó por escrituras privadas serán registrados á los tres meses de su fecha, pasado el cual termino se exigirá el derecho doble, triple si pasasen seis meses, y cuádruplo si nueve.

Art. 44. »Los actos judiciales sugetos al registro tendrán el término de 20 dias para presentarse á él, el cual pasado se exigirá doble derecho, triple si pasasen cuarenta dias, y cuádruplo si pasasen dos meses sin haberlo egecutado.

Art. 45. »Los testamentos serán registrados en el término de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, si fuese en la capital, y de dos meses si aconteciese en algun pueblo del partido.

Se leyó el art. 46, que decia asi:

Art. 46. »Dentro de dos meses, contados desde dicho fallecimiento, presentarán los herederos legatarios ó testamentarios una relacion jurada de todos los bienes que hubiere dejado el testador: si se hiciese inventario judicial, tendrán para presentarlo el término de 15 dias despues de concluido.

El Sr. Carrasco manifestó que debería quitarse la cláusula de que la relacion que presentasen los herederos, legatarios ó testamentarios fuese jurada. Quedó aprobado este artículo como proponia dicho señor diputado.

Asimismo quedaron aprobados los siguientes artículos.

Art. 47. »En los términos prescritos por los artículos anteriores para el registro de los actos sugetos á él, ya sean públicos ó privados, no se contará el dia de la fecha del instrumento ó del papel privado. Tampoco se contará el último dia de término si fuese festivo ó feriado.

De las oficinas en que debe egecutarse el registro.

Art. 48. »Los instrumentos otorgados ante escribanos serán registrados en las oficinas del partido á que pertenezcan los pueblos en que lo hubiesen sido. Las convenciones ó escrituras privadas lo serán en la oficina del pueblo en que se otorgaren, ó en la del domicilio de los otorgantes.

Art. 49. »Los actos de uno y otro género egecutados en países estrangeros podrán ser registrados en todas las oficinas indistintamente, siendo esencial la condicion del registro para ser presentados en juicio, ó tener su egecucion en el reino. (Se concluirá.)

NOTICIAS PARTICULARES.

Continuan las ventas del número anterior.

4. Dos rozas en el Coscojar, de 1 caiz 2 medias de tierra, y tiene 9 chopos, en venta (con inclusion de estos) 390 rs., en renta 5 medias de trigo.

Heredades sueltas.

1. Una heredad sita desde la filluela arriba hasta el molino, término de Beruela, de 4 caices de tierra, en venta 10080 rs., en renta 5 caices de trigo.

2. Una cañada, sita tras el molino de Tráin; de 4 caices de tierra, venta 5120 rs., renta 2 caices 3 medias trigo.

3. Una heredad de 2 caices y 6 medias de tierra, sita en Olmo, término de Beruela, con 3 árboles chopos, en venta (con inclusion de dichos árboles) 4430 rs., en renta 2 caices 2 medias de trigo.

4. Otra en dicho término, de 2 caices 6 medias de tierra, en venta 3520 rs., en renta 1 caiz 7 medias de trigo.

5. Una roza llamada de la paridera, inmediata á esta, y al monasterio, de 5 caices de tierra, en venta 12800 rs.,

en renta 4 caices 1 media de trigo.

6. Otra roza llamada de la cruz negra, de 3 caices 4 medias de tierra, junto al monasterio, en venta 8320, en renta 4 caices 1 media de trigo.

7. Una pieza llamada el bécerril, sita en el coto redondo, de 3 jubadas de tierra, en venta 2160 rs., en renta 1 caiz 2 medias de trigo.

8. Una heredad llamada las adobas, sita en el camino que vá del monasterio á Añon, de 1 caiz 2 medias de tierra, en venta 2200 rs., en renta 1 caiz 2 medias de trigo.

(Se concluirá.)

Siendo sumamente interesante el cumplimiento de la ley que con el mayor rigor está mandado observar para que desde el dia dos de marzo hasta el mismo de agosto inclusive ninguna persona, cualquiera que sea su calidad, título ó condicion, pueda salir á cazar con escopeta, redes, lazos, ni de otra manera, sin que en alguna época del año pueda tampoco egecutarse con huron, por los perjuicios que de ello se siguen para la cria; y teniendo noticia el Excmo. ayuntamiento constitucional de esta ciudad del desorden que se experimenta en la misma, y del que se advirtió en el año pasado en que llegó á ser un absoluto abandono por salir á cazar á la huerta y monte de esta capital mucho tiempo antes de finalizar el prefijado, de cuyas resultas se originaron varias disensiones y riñas entre cazadores y labradores, por los estragos que causaron en las mieses y demas frutos, introduciéndose con los perros por los regados y verduras: por tanto, deseoso de evitar estos males ha acordado que al que se vea ó sepa haber salido á cazar antes del citado tiempo se le exigirá la pena establecida, tanto por este exceso, como por el perjuicio que de ello resulta á los referidos labradores, quedando autorizados estos y los que se ocupan en las faenas del campo para poder denunciar ante el alcalde constitucional á los contraventores, como tambien lo estarán igualmente para dicho objeto los dependientes de los rondines, y los guardas de los términos de esta ciudad, en el concepto que los delatores serán recompensados con la mitad del tanto que se exija á los denunciados.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia se manda fijar este anuncio de acuerdo del Excmo. ayuntamiento constitucional de Zaragoza 7 de junio de 1821. = Gregorio Ligeró, secretario.

Pérdidas. El domingo 10 del corriente á las 9 de la mañana, se perdió en la Sta. capilla de Ntra. Sra. del Pilar junto al rejado, un rosario con cuentas de nacar blanco, engarzado en plata con una cruz de filigrana de plata con un crucifijo sobredorado: quien lo hubiese hallado se servirá entregarlo en la imprenta de este periódico, donde se darán mas señas y se gratificará.

Arriendo. En la calle de S. Blas núm. 74 se arriendo una habitacion alajada, con asistencia ó sin ella; tiene cuadra cómoda para un caballo.

Venta. En la calle de S. Pablo núm. 17 se vende un galgo de dos años: se dará á prueba.

En las piedras del Coso núm. 93 frente al granero de la ciudad, se venden un par de vidrieras nuevas.

Nodrizas. En la calle Nueva del Mercado núm. 20 y 21 darán razon de una de 22 años de edad y dos meses de leche.

Sirvientes. En la calle del refugio núm. 36 darán razon de una jóven que desea acomodarse en una casa decente para todo tráfico: tiene quien le abone.

En la imprenta de este periódico darán razon de un escribiente que llevó ocho años de práctica con un maestro en esta ciudad: tiene quien abone su conducta.

Retorno. En la posada del Pilar hay una galera que saldrá el sábado para Barcelona ó sus carreras.

TFATRO. Hoy no hay funcion.

SUPLEMENTO

al Diario Constitucional de la Ciudad de Zaragoza

Del Miercoles 13 de Junio de 1821.

VACANTES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Hallándose vacantes los gobiernos militares de las plazas de Cartagena de Levante, señalado para tenientes generales, dotado con 67200 reales anuales; el de Olivenza para mariscales de campo con 3600 reales; el de la Seu de Urgel para brigadieres ó coroneles con 2400 reales; el de Puigcerdá para coroneles con 1800 reales; el de Monterey para capitanes con 600 reales; el del castillo de S. Carlos, en la isla de Mallorca, para subalternos con 4800 reales y el del castillo de Pasp-alto en la de Canarias, para la misma clase y sueldo que el anterior; asimismo la tenencia de rey de Granada señalada á la clase de coroneles con 1800 reales anuales; y últimamente cuatro ayudantías primeras en Granada, Zaragoza, Ceuta y Valladolid, señaladas para capitanes, y dotadas en 800 reales cada una. Lo digo á V. de real orden, para que circulándolo á quien corresponde, dirija V. las instancias de los individuos que soliciten dichos destinos; en el concepto de que se fija el término de 60 dias, contados desde esta fecha; y pasado este, no se dará curso á instancia alguna. Madrid 8 de junio de 1821.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto de la Cortes sobre oposicion de prebendas y curatos.

«Las Cortes han resuelto que los ejercicios literarios para la oposicion de prebendas y curatos sean en lo sucesivo los siguientes: La composicion y lectura de una disertacion canónica ó dogmático-moral, segun la carrera literaria de los opositores, y un detenido examen sobre la disertacion y materias canónicas y dogmático-morales. Asimismo han resuelto que los jueces para la oposicion de prebendas sean canónigos, y curas para los curatos, debiendo llevar los primeros dos años de prebendados, y los segundos doce de curas.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 28 de Mayo de 1821.

Zaragoza 12 de Junio.

El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad ha dirigido á S. M. la esposicion siguiente:

Señor: Jamas pueden ocurrir circunstancias mas críticas que cuando se trata de establecer un nuevo gobierno, jamas es necesaria mayor actividad que cuando se está en el caso de reformar abusos envejecidos, cuando es preciso arreglar ramos complicados por su viciosa administracion, y cuando se hace indispensable variar enteramente el método que antes se seguia.

Es imposible dejar de chocar con intereses particulares, que aunque mezquinos no dejan de suscitar enemigos que procuran por todos medios el entorpecimiento de las inovaciones que contrarian sus conveniencias, y el hacer desaparecer tales estorbos es obra que exige una pronta determinacion.

El Ayuntamiento constitucional de Zaragoza ve con admiracion los benéficos decretos que han llevado al cabo las Cortes en las dos épocas de su legislatura, observa el enorme trabajo con que los dignos representantes de la nacion han cargado sobre sí para presentar á la discusion del Congreso las reformas convenientes en todos ramos; pero al mismo tiempo encuentra que á pesar de sus deseos y de no dejar momento libre ni aun para su preciso descanso, será imposible que pue-

dan concluir los muchos negocios pendientes en la actual legislatura aun contando con la próroga que concede la Constitucion, y cuya necesidad ha hecho presente V. M. á las Cortes.

Todos los que se hallan en las comisiones ó presentados ya por estas son de la mayor consideracion; pero entre ellos hay algunos que merecen particular preferencia.

El fijar el sistema de Hacienda cuya discusion se halla ya principiada es tan necesario como que en él se apoya todo el edificio de esta gran Nacion, pues sin él ni puede haber ejército ni marina, ni puede acudir en manera alguna á las demas atenciones del Estado; es difícil que segun los muchos extremos que abraza pueda concluirse en la presente legislatura, y el que quedase pendiente para la próxima de 1822 causaria indudablemente perjuicios de consecuencia.

No es menos urgente la formacion de buenos códigos, y con especialidad del criminal; pues nadie puede dudar de que el estado embrollado de nuestra actual legislacion da lugar á que la suerte de los ciudadanos quede pendiente del arbitrio de los jueces por no tener estos una regla fija, y haber de chocar con leyes encontradas que lejos de señalar el camino seguro del acierto, solo indican el de la incertidumbre, en cuyo caso es preciso fiarlo todo de la prudencia de los jueces.

No solo se considera preciso por esta razon la formacion de los códigos, sino es que se hace mas necesaria para el arreglo del orden procesal, prescribiendo términos que al mismo tiempo que aseguren el descubrimiento de la inocencia, sea impuesta la pena al delincuente con la mas posible proximidad á la perpetracion del delito, pues es el único medio de que los castigos causen el principal efecto de evitar otros, lo que no sucede cuando la tardanza ha enfriado ya el odio que se concibe contra el delincuente en el momento que se sabe haber cometido un crimen.

Estas consideraciones parecen no dejan duda de lo interesante que es el que se lleven al fin estas dos grandes obras comenzadas en la actual legislatura; pero el Ayuntamiento ve la imposibilidad de que así suceda, y cree que solo por un medio pueden llenarse objetos de tanta trascendencia.

El artículo 162 de la Constitucion concede á V. M. la facultad de reunir las Cortes cuando por negocios áridos lo tuvieren por conveniente, y el Ayuntamiento está persuadido que ha llegado este caso, porque ¿no es negocio árido el arreglo de dos extremos en que estriba principalmente la sociedad, y de los que dependen las fortunas, bienes, y aun las vidas de los ciudadanos? Seguramente pueden presentarse pocos en quienes se reunan iguales circunstancias que los constituyen en la clase que requiere el artículo citado.

El Ayuntamiento, pues, cree que se está en el caso de que V. M. concluidas que sean las Cortes ordinarias, reuna las extraordinarias con el único objeto de fijar el sistema de Hacienda, sino se hubiese verificado en la presente legislatura, y el de arreglar los códigos, obra tan interesante que requiere de contado toda la atencion del Congreso, dedicado única y esclusivemente á su formacion; y será tanto mas espedita cuanto que su discusion será entre los mismos que han formado el proyecto, que podrán manifestar las razones que hayan tenido para su propuesta.

El Ayuntamiento se ve en la necesidad de elevar á la consideracion de V. M. los votos de este pueblo, y espera de su justificacion accederá á ellos. Zaragoza 2 de Junio de 1821. = Siguen las firmas. = Lo que se noticia al público de acuerdo del Escmo. Ayuntamiento constitucional de Zaragoza 7 de Junio de 1821. = Gregorio Ligeró, Secretario.

Cumpliendo con lo ofrecido en mi manifiesto de 9 del que rige dare principio con la causa de Manuel Medon. Este reo menor de 25 años y de oficio jornalero era uno de los armados por el gobierno para cuidar de la tranquilidad pública, por cuyo servicio recibia el estipendio. En la noche del 14 de mayo de 1820 se presentó en la plaza de la Magdalena armado con su fusil á hora de las nueve, y permaneció hasta la de la una en que se retiró con José Vidal, Faustino de Gracia (alias Pedrola) y Raimundo de Gracia reo ausente á casa del padre del Faustino. En la mañana del 15 fue hecho preso con el Vidal por la tropa y milicianos, y el capitán de la compañía de granaderos del primer batallón de Voluntarios D. Melchor Oliver ocupó en dicha casa los cuatro fusiles que llevaron estos reos, de los cuales dos indicaban se habia hecho fuego con ellos, y segun las declaraciones del Faustino, estos pertenecian á él y Raymundo, pues dice tiraron un tiro cada uno en la plaza de la Verónica. Por mi sentencia condené al Medon en seis años de presidio al Canal, en privacion por doce de los derechos de ciudadano y de ser individuo de la Milicia nacional, en las costas con mancomunidad y apercibimientos legales, reservandole el derecho al indulto concedido por S. M. con motivo del solemne juramento que prestó á la Constitucion. La Sala del crimen de esta audiencia territorial lo ha condenado segun he llegado á saber, pues hasta de ahora no ha dado al público ninguna sentencia por medio de los periódicos, á cuatro años de presidio al Canal, en las costas de la pieza y apercibimientos legales, declarando no estar comprendidos en el indulto concedido, pero reservandole el derecho al que pueda concederse á virtud de la peticion ultimamente hecha, habiendo mandado además que esta pieza pase á los señores fiscales, para que sentenciadas todas ellas pidan contra quienes corresponda sobre la falta que se advierta en la sustanciacion, y nulidades que pueda tener. Tal ha sido la sentencia. En cuanto al delito no hay que hacer ninguna observacion: el reo está confeso: la ley bastante clara, cual haya sido mas conforme el público lo juzgará. Tres cosas veo muy chocantes sin embargo en ella: la primera no mancomunar al reo en las costas de los demas co-reos siendo un mismo delito: la segunda reservarle un derecho que no existe cual es el indulto que se dice pedido, y la tercera siendo la última sentencia legal la pronunciada por la Sala, mandar pase á los señores fiscales para que concluidas todas las piezas pidan contra quienes corresponda sobre las nulidades, ó faltas que adviertan en la sustanciacion, porque si hay alguna nulidad, nula será la sentencia de la Sala y debía subsanarse antes de ser pronunciada, pues verificado esto nulla est redemptio. Como los señores fiscales han indicado y aun pretendido sostener que mis sentencias son inconstitucionales por imponerles además de la pena de presidio la de privacion de los derechos de ciudadano y de ser individuos de la Milicia nacional suponiendo que los que sufren esta pena no gozan de ninguno de estos derechos, devo advertir que por

el artículo 24 de la Constitucion pueden gozarlos si obtienen la rehabilitacion, y mi intencion es la de que no la obtengan estos traidores en los años que prefijo porque además del presidio que les impongo, considero justísimo el que sean privados de tan sagrados derechos, y de consiguiente es una parte de la pena, lo que quiero se entienda con todos los demas reos que tengan esta circunstancia, así como tambien que se dé por repetido lo de pasarse las piezas á los señores fiscales, no mancomunarse en las costas á los reos, y la reserva de un indulto que no se ha concedido, para evitar molestas repeticiones.—Dutú.

Tribunales.—Causa de sedicion de la noche del 14 de mayo de 1820.

El Sr. D. Mariano Dutú, juez de primera instancia de esta ciudad ha pronnuciado la sentencia siguiente. — En la causa contra José Diaz, y Manuel Villalba, de oficio jornaleros, reos presos y D. Luis Lapuente, comerciante afianzado, por la que ha condenado á dichos Diaz y Villalba en dos años de presidio con destino al Canal de esta provincia, el uno redimible con seiscientos reales de vellon y el otro de preciso cumplimiento, en la privacion por ocho de los derechos de ciudadano y de ser individuos de la Milicia nacional: en las costas con mancomunidad y apercibimientos legales, y al D. Luis Lapuente absolviendole de todo cargo y culpa, le he condenado en las costas por sí y para sí causadas unicamente, previniendole que siempre y cuando tubiese alguna noticia de que pudiera ser alterada la tranquilidad, dé parte inmediatamente á la autoridad y se ponga á su disposicion para cuanto fuese necesario: todo sin perjuicio del derecho que asista al Diaz y Villalba al indulto concedido por S. M. que tienen solicitado, cuya decision corresponda á la audiencia territorial de la provincia.

NOTICIAS PARTICULARES.

Por el Juzgado ordinario de primera instancia de esta ciudad, y oficio del infrascrito escribano se manda vender para pago de alfardas, á saber:

Un campo sito en el término del Raval, partida de Roseque, de un cahiz, una arroba y un cuartal de tierra que fue de D. Mariano Zerezo, y lo divide el camino nuevo del puente de Gállego, que confronta la una parte con dicho camino, con campo del capitulo de Santiago y brazal de la boquera, y la otra parte con el mismo camino y brazal del boquetazo, que forma un siete, tasado á ciento cuarenta duros el cahiz.

Se ha señalado para su tranza el viernes 15 de los corrientes á las once de la mañana en la posada del Sr. D. Mariano Domingo, juez de primera instancia, sita en la calle de las Virgenes número 40. Zaragoza 9 de Junio de 1821.—Pascual de Grasa.

Arriendo. Se arrienda la venta llamada de la Peña de la cuba con sus adherentes, sita en el término de la villa de Morata de Jalon, en la carretera que guia desde la Almunia al Frasco: el que quiera entrar en dicho arriendo se presentará á D. José Horte, vecino de la citada villa de Morata, ó al apoderado de la marquesa de Villaverde en Zaragoza plaza de S. Felipe núm. 36, los cuales enterarán del precio y demas circunstancias.

Zaragoza: En la Imprenta del Hospital de Gracia.